

Año: 2021

Expediente: 14602/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. ROBERTO MARÍN CISNEROS ZAVALA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL CAPÍTULO I DEL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A RECLASIFICAR EL DELITO DE AMENAZAS Y DIFERENCIAR LA AMENAZA PERSONAL, DE LA AMENAZA SOCIAL.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
PRESENTE.-



Yo, el C. Roberto Martín Cisneros Zavala, con las facultades que me otorga el Artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y con sustento adicional en los Artículos 3 y 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, acudo respetuosamente a presentar ante este Poder Legislativo, **iniciativa de reforma y adiciones al Capítulo I del Título Décimo Cuarto del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para reclasificar el delito de Amenazas, y diferenciar la Amenaza Personal, de la Amenaza Social**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la popularización de la Internet y las Redes Sociales, han crecido las amenazas de violencia a través de los denominados “haters”, o usuarios que demuestran su odio hacia otras personas, incluyendo a creadores de contenido, sin motivo o causa alguna.

En los meses previos a la aparición de la pandemia COVID19, creció en nuestro Estado el número de amenazas de tiroteo hacia Instituciones educativas, su alumnado o personal docente, emitidas a través de Internet, Redes Sociales y Aplicaciones tecnológicas inteligentes. Esto, sólo se detuvo por el cierre prolongado de escuelas y universidades, pero una vez que regresemos medianamente a una “normalidad”, es muy probable que revivan este tipo de amenazas, pero perfeccionadas.

A través de los medios de comunicación, la sociedad expresó la necesidad de sancionar a los sujetos activos en estos hechos, quienes **disfrutaron de impunidad por la falta de tipificación de su proceder antisocial como delito**, y arguyeron que sus acciones sólo fueron bromas.

La mayoría de esta modalidad de amenazas son perpetradas por menores de edad, motivo porque la reforma propuesta respeta las estipulaciones inscritas en la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, pero a la vez finca responsabilidad sobre la actuación antisocial en quienes ejercen en éstos la patria potestad, tutela, guarda o custodia.

Por otra parte, la delincuencia de grupos organizados, y de individuos que, sin pertenecer a éstos, se ostentan como miembros de los mismos, aprovechan la indefensión de la comunidad, para cobrarles cuotas por permitirles continuar ejerciendo actividades comerciales, desde la más humildes en puestos callejeros, hasta las establecidas formalmente, conocido coloquialmente como “**cobro de piso**” o “**cobro por protección**”, aunado a las miles de llamadas telefónicas de estos grupos e individuos, solicitando a ciudadanos comunes cuotas de “**rescate**”, de supuestas víctimas con liga familiar, hace necesario **actualizar la tipificación del delito de amenazas**.

Para el objeto, proponemos respetuosamente restructurar totalmente el Capítulo I del Título Décimo Cuarto de nuestro Código Penal, referente al delito de Amenazas, incluyendo sus Artículos con sus párrafos, fracciones y las necesarias adiciones y derogaciones, mediante tres gestiones:

- 1.- Reclasificar el delito de Amenazas, para diferenciar entre **Amenaza Personal y Amenaza Social**.
- 2.- Tipificar y sancionar como delitos la Amenaza Personal y la Amenaza Social. a través de...
- 3.- Reformar la redacción y adicionar las fracciones III y IV al Artículo 291; adicionar el Artículo 291 Bis: reformar la redacción del Artículo 292; fraccionar la redacción actual y agregar dos fracciones, al Artículo 292; adicionar los nuevos Artículos 292 Bis, 292 Bis 1, 292 Bis 2, 292 Bis 3, 292 Bis 4, 292 Bis 5, 292 Bis 6, y 292 Bis 7; derogar los Artículos 293, 294 y 294 Bis, cuyos contenidos se reubicarán en las modificaciones propuestas, para mantener la congruencia y continuidad del citado Código Penal.

De aprobarse esta iniciativa, el Congreso del Estado de Nuevo León, deberá hacer las modificaciones a la parte jurídica complementaria, es decir, actualizar también lo concerniente, en el Código de Procedimientos Penales de nuestro estado.

CUADRO COMPARATIVO:

TEXTO ACTUAL ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL #103 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021.	REFORMA PROPUESTA
<p>TITULO DECIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CAPITULO I AMENAZAS</p> <p>ARTICULO 291.- COMETE EL DELITO DE AMENAZAS:</p> <p>I.- EL QUE DE CUALQUIER MODO AMENACE A OTRO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, EN SUS BIENES, EN SU HONOR O EN SUS DERECHOS, O EN LA PERSONA, HONOR, BIENES O DERECHOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTE LIGADO POR ALGUN VINCULO FAMILIAR O AFECTIVO; Y</p> <p>II.- EL QUE POR MEDIO DE AMENAZAS DE CUALQUIER GENERO TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO DE HACER.</p> <p>PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, AMENAZAS ES TODA CONDUCTA REALIZADA QUE PERTURBE LA TRANQUILIDAD DE ANIMO DE LA VICTIMA O QUE PRODUZCA ZOZOBRAS O PERTURBACION PSIQUICA EN LA MISMA, POR EL TEMOR DE QUE SE LE CAUSE UN MAL FUTURO.</p> <p>NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE ESTE DELITO SIN QUE EXISTA PREVIA QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA.</p>	<p>TITULO DECIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CAPITULO I AMENAZAS</p> <p>ARTICULO 291.- COMETE EL DELITO DE AMENAZA PERSONAL:</p> <p>I.- QUIEN DE CUALQUIER MODO AMENACE A OTRO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, BIENES, HONOR, O DERECHOS, O EN LOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGUN VINCULO;</p> <p>II.- QUIEN POR MEDIO DE AMENAZA DE CUALQUIER ÍNDOLE TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO DE HACER, O INTENTE OBLIGAR A OTRO A EJECUTAR ACCIONES DELICITIVAS O CONTRARIAS A SU PROPIA IDEOLOGÍA, CREENCIAS, DERECHOS, HONOR, BIENES, USOS, COSTUMBRES, DESEOS O INTERESES.</p> <p>III.- QUIEN, UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, DE CUALQUIER MODO, AMENACE A OTRO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, BIENES, HONOR, O DERECHOS, O EN LOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGUN VINCULO, Y PARA EVITARLO PIDIERE EL PAGO O DEPÓSITO DE CANTIDAD O CUOTA ALGUNA, FUOSE CIERTA O FALSA LA ACCIÓN CON QUE SE AMENACE. Y</p>

	<p>IV.- QUIEN, POR MEDIO DE AMENAZA, INTENTE COBRAR O COBRE CUOTA O CANTIDAD ALGUNA, A CAMBIO DE PERMITIRLE A UNA PERSONA EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE YA EJERZA, LO QUE COLOQUIALMENTE SE CONOCE COMO “COBRO DE PISO”, O “COBRO DE PROTECCIÓN”, REFIRIENDO PARA LOGRAR SU OBJETIVO, EL PERTENECER A ALGÚN GRUPO DEL CRIMEN ORGANIZADO, SEA ESTO CIERTO O NO, O PORTE O EMPLEE CUALQUIER TIPO DE ARMA, SEA BLANCA, DE FUEGO, DE DESCARGA ELECTRÓNICA O DE TIPO BIOLÓGICO, PARA DRAMATIZAR E INFUNDIR MAYOR TEMOR EN LA VÍCTIMA; O CAUSARE DAÑO FÍSICO A INSTALACIONES DEL COMERCIO DEL OFENDIDO, O MALTRATO FÍSICO A ÉSTE O A PERSONAS PRESENTES EN EL LUGAR.</p> <p>PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, LA AMENAZA PERSONAL ES TODA CONDUCTA REALIZADA QUE, PERTURBE LA TRANQUILIDAD DE ANIMO DE LA VICTIMA O QUE PRODUZCA ZOZOBA O PERTURBACION PSIQUICA EN LA MISMA, POR TEMOR A QUE SE LE CAUSE UN MAL INMEDIATO O FUTURO.</p>
(NO EXISTE COMO TAL. SU REDACCIÓN ESTABA EN EL ÚLTIMO PÁRRAGO DEL ARTÍCULO 291; PARA MAYOR CLARIDAD SE PROPONE SEPARAR TAL PÁRRAGO Y ADICIONARLO COMO ARTÍCULO 291 BIS)	ARTÍCULO 291 BIS.- PARA PROCEDER CONTRA EL SUJETO ACTIVO, DEBE EXISTIR PREVIA QUERELLA O DENUNCIA DEL OFENDIDO.
<p>ARTICULO 292.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE AMENAZAS SE LE IMPONDRA SANCION DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.</p> <p>SI LA AMENAZA FUERE LA DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, O EXHIBICIÓN, POR CUALQUIER MEDIO, DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS EN LOS QUE SE MUESTRE AL AMENAZADO O A UNA PERSONA LIGADA CON EL AMENAZADO POR ALGÚN VÍNCULO FAMILIAR O AFECTIVO, REALIZANDO ALGUNA CONDUCTA DE CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA UN AÑO ADICIONAL.</p> <p>SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE LOS PARIENTES O PERSONAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARA LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA UN TERCIO. SI SE DEMUESTRA QUE LA AMENAZA TUVIERE COMO FINALIDAD OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL OFENDIDO, O FUERE EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN CUANDO ÉSTA SE DESARROLLE EN CUALQUIER MEDIO</p>	<p>ARTICULO 292.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE AMENAZA PERSONAL SE LE IMPONDRÁN SANCION DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS.</p> <p>I.- SI LA AMENAZA FUERE LA DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, O EXHIBICIÓN, POR CUALQUIER MEDIO, DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS EN LOS QUE SE MUESTRE AL AMENAZADO O A PERSONA LIGADA CON ÉSTE POR ALGÚN VÍNCULO, REALIZANDO ALGUNA CONDUCTA DE CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA UN AÑO ADICIONAL.</p> <p>II.- SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE QUIENES SE REFIEREN EN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.</p> <p>III.- SI SE DEMUESTRA QUE LA FINALIDAD DE LA AMENAZA FUERE OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL OFENDIDO, O EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN CUANDO ÉSTA SE DESARROLLE EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN</p>

DE COMUNICACIÓN, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ HASTA UN AÑO ADICIONAL Y CON UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS.	TRADICIONAL O ELECTRÓNICO, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ HASTA UN AÑO ADICIONAL Y CON UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS. IV.-A QUIEN INCURRA EN LO DESCrito EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 291, SE LE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD LA SANCIÓN V.- A QUIEN INCURRA EN LO DESCrito EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 291, SE LE INCREMENTARÁ EN OTRO TANTO LA SANCIÓN. VI.- SI PARA EL MISMO FIN QUE SEÑALA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 291, EL OFENSOR CAUSARE DAÑO FÍSICO A INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEL OFENDIDO, O MALTRATO FÍSICO AL OFENDIDO O A PERSONAS PRESENTES EN EL LUGAR, SE LE INCREMENTARÁ EN OTRO TANTO LA SANCIÓN.
(NO EXISTE. ADICIONAR)	ARTÍCULO 292 BIS.- SE EXIGIRÁ CAUCIÓN DE NO OFENDER: I.- SI LOS DAÑOS CON QUE SE AMENACE SON LEVES O EVITABLES; II.- SI LAS AMENAZAS SON POR MEDIO DE EMBLEMAS O SEÑAS, SIGNOS O FRASES DE DOBLE SENTIDO. A QUIEN NO ACATE LA CAUCIÓN DE NO OFENDER, SE LE IMPONDRA PRISIÓN DE TRES DIAS A SEIS MESES.
(NO EXISTE. ADICIONAR)	ARTÍCULO 292 BIS 1.- A QUIEN CON INTENCIÓN DE REQUERIR EL PAGO DE UNA DEUDA, YA SEA PROPIA DEL DEUDOR O POR FUNGIR COMO REFERENCIA O AVAL DE UN TERCERO, UTILICE CUALQUIER MEDIO ILÍCITO, O AMENACE CON CAUSAR UN DAÑO AL MISMO DEUDOR, SU AVAL, O SUS FAMILIARES, SE LE IMPONDRÁN PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y UNA MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN; SI PARA TAL EFECTO SE EMPLEARON DOCUMENTACIÓN, SELLOS FALSOS O SE USURPARON FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN. SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 45 BIS Y 143 DE ESTE CÓDIGO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMETIDO.
(NO EXISTE. ADICIONAR)	ARTÍCULO 292 BIS 2.- SI LA AMENAZA PERSONAL LA REALIZÓ EL SUJETO ACTIVO HACIENDO USO DE LA INTERNET, REDES SOCIALES O APLICACIONES INTELIGENTES, LA SANCIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD.
(NO EXISTE. ADICIONAR)	ARTICULO 292 BIS 3.- CUANDO EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE AMENAZA PERSONAL FUERE MENOR DE EDAD, LA SANCIÓN CONSISTIRÁ EN CAUCIÓN DE

	<p>NO OFENDER Y SU TRATAMIENTO PSICOLÓGICO EN LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES.</p> <p>A QUIENES EJERZAN SOBRE EL MENOR ACTIVO LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, SE LES SANCIONARÁ CON PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN CURSO, TALLER O PROGRAMA DE ORIENTACIÓN DE PARENTALIDAD ASISTIDA, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU ACCIÓN EL MENOR ACTIVO HUBIERE OCASIONADO.</p>
(NO EXISTE. ADICIONAR)	<p>ARTICULO 292 BIS 4.- COMETE EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL, QUIEN, VALIÉNDOSE DEL USO DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN TRADICIONAL O ELECTRÓNICO, DE LA INTERNET, REDES SOCIALES O APLICACIONES INTELIGENTES:</p> <p>I.- AMENACE DE CUALQUIER MODO A DOS O MÁS SUJETOS CON CAUSARLES UN MAL EN SU PERSONA, DERECHOS, HONOR O BIENES, POR ACUDIR REGULARMENTE O ESTAR PRESENTE EN UN LUGAR PÚBLICO O PUNTO DE REUNIÓN SOCIAL O CENTRO EDUCATIVO O DE CAPACITACIÓN, O DE TRABAJO, O COMERCIAL, O DE SALUD, U HOSPITALARIO, O DE RECREO O DE ENTRETENIMIENTO O DEPORTIVO, O DE CUALQUIER OTRO TIPO DONDE PUDIERE RESULTAR DAÑADA MÁS DE UNA PERSONA.</p> <p>II.- QUIEN, POR MEDIO DE AMENAZAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, EMITIDAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, TRATE DE IMPEDIR QUE OTROS EJECUTEN LO QUE TIENEN DERECHO DE HACER, O LES SOLICITE EJECUTAR ACCIONES DELICTIVAS O CONTRARIAS A SU PROPIA IDEOLOGÍA, CREENCIAS, DERECHOS, HONOR, BIENES, USOS, COSTUMBRES, DESEOS O INTERESES.</p> <p>EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.</p>
(NO EXISTE. ADICIONAR)	<p>ARTICULO 292 BIS 5.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL, SE LE IMPONDRÁN PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, ASÍ COMO EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU ACCIÓN HUBIERE OCASIONADO, Y QUE PUEDEN INCLUIR, SIN ESTAR LIMITADOS A:</p> <p>A. PAGO DE LOS COSTES CAUSADOS AL ERARIO PÚBLICO POR MOVILIZACIÓN DE FUERZAS POLICIACAS O DE SEGURIDAD;</p>

	<p>B. PAGO DE DAÑOS FÍSICOS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL AL LUGAR O CENTRO PÚBLICO SEÑALADO EN SU AMENAZA SOCIAL; Y</p> <p>C. PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS VÍCTIMAS DE LA AMENAZA SOCIAL, QUE PODRÁ CIRCUNSCRIBIR, SIN LIMITARSE A:</p> <p>C.1. COSTES DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO;</p> <p>C.2. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; Y</p> <p>C.3. RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRA PÉRDIDA SUFRIDA POR LA VÍCTIMA, QUE LE HAYA SIDO GENERADA POR LA COMISIÓN DE LA AMENAZA SOCIAL.</p>
(NO EXISTE. ADICIONAR)	<p>ARTÍCULO 292 BIS 6.- SI SE EXIGIÓ COMETER UN DELITO, A UNO O MÁS AMENAZADOS SOCIALMENTE, SE ACUMULARÁ A LA SANCION DE LA AMENAZA SOCIAL, LA QUE CORRESPONDA POR SU PARTICIPACION EN EL DELITO QUE RESULTE.</p> <p>SI EL AMENAZADOR SOCIAL CUMPLE SU AMENAZA, SE ACUMULARÁN LA SANCION DE ESTA Y LA DEL DELITO QUE RESULTE.</p>
(NO EXISTE. ADICIONAR)	<p>ARTÍCULO 292 BIS 7.- CUANDO EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL FUERE MENOR DE EDAD, LA SANCIÓN CONSISTIRÁ EN AMONESTACIÓN PARA ÉSTE, SU TRATAMIENTO PSICOLÓGICO EN LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES Y PÉRDIDA DE LOS INTRUMENTOS DEL DELITO EN FAVOR DEL ESTADO.</p> <p>A QUIENES EJERZAN SOBRE EL MENOR ACTIVO LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, SE LES SANCIONARÁ CON PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN CURSO, TALLER O PROGRAMA DE ORIENTACIÓN DE PARENTALIDAD ASISTIDA CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU ACCIÓN EL MENOR ACTIVO HUBIERE OCASIONADO, Y QUE PUEDEN INCLUIR, SIN LIMITARSE A:</p> <p>A. PAGO DE LOS COSTES CAUSADOS AL ERARIO PÚBLICO POR MOVILIZACIÓN DE FUERZAS POLICIACAS O DE SEGURIDAD;</p> <p>B. PAGO DE LOS DAÑOS FÍSICOS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL AL LUGAR O CENTRO PÚBLICO SEÑALADO EN SU AMENAZA SOCIAL; Y</p> <p>C. PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS VÍCTIMAS DE LA AMENAZA SOCIAL, QUE PODRÁ CIRCUNSCRIBIR, SIN LIMITARSE A:</p>

	<p>A. PAGO DE LOS COSTES CAUSADOS AL ERARIO PÚBLICO POR MOVILIZACIÓN DE FUERZAS POLICIACAS O DE SEGURIDAD;</p> <p>B. PAGO DE DAÑOS FÍSICOS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL AL LUGAR O CENTRO PÚBLICO SEÑALADO EN SU AMENAZA SOCIAL; Y</p> <p>C. PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS VÍCTIMAS DE LA AMENAZA SOCIAL, QUE PODRÁ CIRCUNSCRIBIR, SIN LIMITARSE A:</p> <p>C.1. COSTES DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO;</p> <p>C.2. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; Y</p> <p>C.3. RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRA PÉRDIDA SUFRIDA POR LA VÍCTIMA, QUE LE HAYA SIDO GENERADA POR LA COMISIÓN DE LA AMENAZA SOCIAL.</p>
<p>ARTICULO 293.- SE EXIGIRA CAUCION DE NO OFENDER:</p> <p>I.- SI LOS DAÑOS CON QUE SE AMENAZA SON LEVES O EVITABLES;</p> <p>II.- SI LAS AMENAZAS SON POR MEDIO DE EMBLEMAS O SEÑAS, SIGNOS O FRASES DE DOBLE SENTIDO.</p> <p>AL QUE NO OTORGUE LA CAUCION DE NO OFENDER, SE LE IMPONDRA PRISION DE TRES DIAS A SEIS MESES.</p>	ARTÍCULO 293.- DEROGADO
<p>ARTICULO 294.- SI EL AMENAZADOR CUMPLE SU AMENAZA, SE ACUMULARÁN LA SANCION DE ESTA Y LA DEL DELITO QUE RESULTE.</p> <p>SI SE EXIGIO AL AMENAZADO QUE COMETIERA UN DELITO, SE ACUMULARÁ A LA SANCION DE LA AMENAZA LA QUE LE CORRESPONDA POR SU PARTICIPACION EN EL DELITO QUE RESULTE.</p>	ARTÍCULO 294.- DEROGADO
<p>ARTÍCULO 294 BIS. AL QUE CON LA INTENCIÓN DE REQUERIR EL PAGO DE UNA DEUDA, YA SEA PROPIA DEL DEUDOR O DE QUIEN FUNJA COMO REFERENCIA O AVAL, UTILICE CUALQUIER MEDIO ILÍCITO, O AMENAZAS DE CAUSAR UN DAÑO AL MISMO DEUDOR, SU AVAL, O SUS FAMILIARES, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y UNA MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN SI PARA TAL EFECTO SE EMPLEARON DOCUMENTACIÓN, SELLOS FALSOS O SE USURPARON FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN. PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMETIDO SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 45 BIS Y 143 DE ESTE CÓDIGO.</p>	ARTÍCULO 294 BIS.- DEROGADO

Con la presente iniciativa acudimos respetuosamente ante esta Soberanía a proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo único. – Se reforma y reestructura totalmente el Capítulo I del Título Décimo Cuarto de nuestro Código Penal, referente al delito de Amenazas, incluyendo todos sus Artículos, párrafos, fracciones, así como y las necesarias adiciones y derogaciones.

TITULO DECIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

(Reformado todo el Capítulo I con su Artículos, párrafos, fracciones, adiciones y derogaciones)

CAPITULO I AMENAZAS

TITULO DECIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I AMENAZAS

(REFORMADO CON SUS FRACCIONES I Y II...)

ARTICULO 291.- COMETE EL DELITO DE AMENAZA PERSONAL:

- I.- QUIEN DE CUALQUIER MODO AMENACE A OTRO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, BIENES, HONOR, O DERECHOS, O EN LOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGUN VINCULO;
- II.- QUIEN POR MEDIO DE AMENAZA DE CUALQUIER ÍNDOLE TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO DE HACER, O INTENTE OBLIGAR A OTRO A EJECUTAR ACCIONES DELICITIVAS O CONTRARIAS A SU PROPIA IDEOLOGÍA, CREENCIAS, DERECHOS, HONOR, BIENES, USOS, COSTUMBRES, DESEOS O INTERESES.

(ADICIONADO...)

- III.- QUIEN, UTILIZANDO CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN, DE CUALQUIER MODO, AMENACE A OTRO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, BIENES, HONOR, O DERECHOS, O EN LOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGUN VINCULO, Y PARA EVITARLO PIDIERE EL PAGO O DEPÓSITO DE CANTIDAD O CUOTA ALGUNA, FUESE CIERTA O Falsa LA ACCIÓN CON QUE SE AMENACE.

PARA PROCEDER CONTRA EL SUJETO ACTIVO, DEBE EXISTIR PREVIA QUERELLA O DENUNCIA DEL OFENDIDO. Y

- IV.- QUIEN, POR MEDIO DE AMENAZA, INTENTE COBRAR O COBRE CUOTA O CANTIDAD ALGUNA, A CAMBIO DE PERMITIRLE A UNA PERSONA EJERCER LA ACTIVIDAD COMERCIAL QUE YA EJERZA, LO QUE COLOQUIALMENTE SE CONOCE COMO “COBRO DE PISO”, O “COBRO DE PROTECCIÓN”, REFIRIENDO PARA LOGRAR SU OBJETIVO, EL PERTENECER A ALGÚN GRUPO DEL CRIMEN ORGANIZADO, SEA ESTO

CIERTO O NO, O PORTE O EMPLEO CUALQUIER TIPO DE ARMA, SEA BLANCA, DE FUEGO, DE DESCARGA ELECTRÓNICA O DE TIPO BIOLÓGICO, PARA DRAMATIZAR E INFUNDIR MAYOR TEMOR EN LA VÍCTIMA; O CAUSARE DAÑO FÍSICO A INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEL OFENDIDO, O MALTRATO FÍSICO A ÉSTE O A PERSONAS PRESENTES EN EL LUGAR.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, LA AMENAZA PERSONAL ES TODA CONDUCTA REALIZADA QUE PERTURBE LA TRANQUILIDAD DE ANIMO DE LA VICTIMA O QUE PRODUZCA ZOZOBRAS O PERTURBACION PSIQUICA EN LAS MISMAS, POR TEMOR A QUE SE LE CAUSE UN MAL INMEDIATO O FUTURO.

(ADICIONADO...)

ARTÍCULO 291 BIS.- PARA PROCEDER CONTRA EL SUJETO ACTIVO, DEBE EXISTIR PREVIA QUERELLA O DENUNCIA DEL OFENDIDO.

(REFORMADO CON SUS FRACCIONES I, II Y III)

ARTICULO 292.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE AMENAZA PERSONAL SE LE IMPONDRÁN SANCIONES DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISION, Y MULTAS DE UNA A DIEZ CUOTAS.

I.- SI LA AMENAZA FUERE LA DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, O EXHIBICIÓN, POR CUALQUIER MEDIO, DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS EN LOS QUE SE MUESTRE AL AMENAZADO O A PERSONA LIGADA CON ÉSTE POR ALGÚN VÍNCULO, REALIZANDO ALGUNA CONDUCTA DE CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRAFICO, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA UN AÑO ADICIONAL.

II.- SI EL OFENDIDO FUERE ALGUNO DE QUIENES SE REFIEREN EN LOS ARTICULOS 287 BIS Y 287 BIS 2, SE AUMENTARÁ LA PENA QUE CORRESPONDA HASTA EN UN TERCIO.

III.- SI SE DEMUESTRA QUE LA FINALIDAD DE LA AMENAZA FUERE OBSTACULIZAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL OFENDIDO, O EN RAZÓN DEL DESEMPEÑO DE SU PROFESIÓN CUANDO ÉSTA SE DESARROLLE EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN TRADICIONAL O ELECTRÓNICO, LA SANCIÓN SE AGRAVARÁ HASTA UN AÑO ADICIONAL Y CON UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS.

(ADICIONADO...)

IV.- A QUIEN INCURRA EN LO DESCrito EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 291, SE LE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD LA SANCIÓN.

(ADICIONADO...)

V.- A QUIEN INCURRA EN LO DESCrito EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 291, SE LE INCREMENTARÁ EN OTRO TANTO LA SANCIÓN.

(ADICIONADO...)

VI.- SI PARA EL MISMO FIN QUE SEÑALA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 291, EL OFENSOR CAUSARE DAÑO FÍSICO A INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DEL OFENDIDO, O MALTRATO FÍSICO AL OFENDIDO O A PERSONAS PRESENTES EN EL LUGAR, SE LE INCREMENTARÁ EN OTRO TANTO LA SANCIÓN.

(ADICIONADO...)

ARTÍCULO 292 BIS.- SE EXIGIRA CAUCION DE NO OFENDER:

- I.- SI LOS DAÑOS CON QUE SE AMENAZA SON LEVES O EVITABLES;
- II.- SI LAS AMENAZAS SON POR MEDIO DE EMBLEMAS O SEÑAS, SIGNOS O FRASES DE DOBLE SENTIDO.

A QUIEN NO ACATE LA CAUCIÓN DE NO OFENDER, SE LE IMPONDRA PRISIÓN DE TRES DIAS A SEIS MESES.

(ADICIONADO...)

ARTÍCULO 292 BIS 1.- A QUIEN CON INTENCIÓN DE REQUERIR EL PAGO DE UNA DEUDA, YA SEA PROPIA DEL DEUDOR O POR FUNGIR COMO REFERENCIA O AVAL DE UN TERCERO, UTILICE CUALQUIER MEDIO ILÍCITO, O AMENACE CON CAUSAR UN DAÑO AL MISMO DEUDOR, SU AVAL, O SUS FAMILIARES, SE LE IMPONDRÁN PRISIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS Y UNA MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, ADEMÁS DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN; SI PARA TAL EFECTO SE EMPLEARON DOCUMENTACIÓN, SELLOS FALSOS O SE USURPARON FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIÓN. SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 45 BIS Y 143 DE ESTE CÓDIGO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO COMETIDO.

(ADICIONADO...)

ARTÍCULO 292 BIS 2.- SI LA AMENAZA PERSONAL LA REALIZÓ EL SUJETO ACTIVO HACIENDO USO DE LA INTERNET, REDES SOCIALES O APLICACIONES INTELIGENTES, LA SANCIÓN SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD.

(ADICIONADO...)

ARTICULO 292 BIS 3.- CUANDO EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE AMENAZA PERSONAL FUERE MENOR DE EDAD, LA SANCIÓN CONSISTIRÁ EN CAUCIÓN DE NO OFENDER Y SU TRATAMIENTO PSICOLÓGICO EN LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES.

A QUIENES EJERZAN SOBRE EL MENOR ACTIVO LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, SE LES SANCIONARÁ CON PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN CURSO, TALLER O PROGRAMA DE ORIENTACIÓN DE PARENTALIDAD ASISTIDA, CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU ACCIÓN EL MENOR ACTIVO HUBIERE OCASIONADO.

(ADICIONADO...)

ARTICULO 292 BIS 4.- COMETE EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL, QUIEN, VALIÉNDOSE DEL USO DE CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACIÓN TRADICIONAL O ELECTRÓNICO, DE LA INTERNET, REDES SOCIALES O APLICACIONES INTELIGENTES:

- I.- AMENACE DE CUALQUIER MODO A DOS O MÁS SUJETOS CON CAUSARLES UN MAL EN SU PERSONA, DERECHOS, HONOR O BIENES, POR ACUDIR REGULARMENTE O ESTAR PRESENTE EN UN LUGAR PÚBLICO O PUNTO DE REUNIÓN SOCIAL O CENTRO EDUCATIVO O DE CAPACITACIÓN, O DE TRABAJO, O COMERCIAL, O DE SALUD, U HOSPITALARIO, O DE RECREO O DE ENTRETENIMIENTO O DEPORTIVO, O DE CUALQUIER OTRO TIPO DONDE PUDIERE RESULTAR DAÑADA MÁS DE UNA PERSONA.
- II.- QUIEN, POR MEDIO DE AMENAZAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, EMITIDAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ARTÍCULO, TRATE DE IMPEDIR QUE OTROS EJECUTEN LO QUE TIENEN

DERECHO DE HACER, O LES SOLICITE EJECUTAR ACCIONES DELICTIVAS O CONTRARIAS A SU PROPIA IDEOLOGÍA, CREENCIAS, DERECHOS, HONOR, BIENES, USOS, COSTUMBRES, DESEOS O INTERESES. EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL, SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO.

(ADICIONADO...)

ARTICULO 292 BIS 5.- A QUIEN COMETA EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL, SE LE IMPONDRÁN PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS Y MULTA DE CIENTO CINCUENTA A TRESCIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO, ASÍ COMO EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU ACCIÓN HUBIERE OCASIONADO, Y QUE PUEDEN INCLUIR, SIN ESTAR LIMITADOS A:

- A. PAGO DE LOS COSTES CAUSADOS AL ERARIO PÚBLICO POR MOVILIZACIÓN DE FUERZAS POLICIACAS O DE SEGURIDAD;
- B. PAGO DE DAÑOS FÍSICOS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL AL LUGAR O CENTRO PÚBLICO SEÑALADO EN SU AMENAZA SOCIAL; Y
- C. PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS VÍCTIMAS DE LA AMENAZA SOCIAL, QUE PODRÁ CIRCUNSCRIBIR, SIN LIMITARSE A:
 - C.1. COSTES DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO;
 - C.2. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; Y
 - C.3. RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRA PÉRDIDA SUFRIDA POR LA VÍCTIMA, QUE LE HAYA SIDO GENERADA POR LA COMISIÓN DE LA AMENAZA SOCIAL.

(ADICIONADO...)

ARTÍCULO 292 BIS 6.- SI SE EXIGIÓ COMETER UN DELITO, A UNO O MÁS AMENAZADOS SOCIALMENTE, SE ACUMULARÁ A LA SANCION DE LA AMENAZA SOCIAL, LA QUE CORRESPONDA POR SU PARTICIPACION EN EL DELITO QUE RESULTE.

SI EL AMENAZADOR SOCIAL CUMPLE SU AMENAZA, SE ACUMULARÁN LA SANCION DE ESTA Y LA DEL DELITO QUE RESULTE.

(ADICIONADO...)

ARTÍCULO 292 BIS 7.- CUANDO EL SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE AMENAZA SOCIAL FUERE MENOR DE EDAD, LA SANCIÓN CONSISTIRÁ EN AMONESTACIÓN PARA ÉSTE, SU TRATAMIENTO PSICOLÓGICO EN LAS INSTITUCIONES CORRESPONDIENTES Y PÉRDIDA DE LOS INSTRUMENTOS DEL DELITO EN FAVOR DEL ESTADO.

A QUIENES EJERZAN SOBRE EL MENOR ACTIVO LA PATRIA POTESTAD, TUTELA, GUARDA O CUSTODIA, SE LES SANCIONARÁ CON PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA EN CURSO, TALLER O PROGRAMA DE ORIENTACIÓN DE PARENTALIDAD ASISTIDA CONCORDANTE CON EL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO CON EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CON SU ACCIÓN EL MENOR ACTIVO HUBIERE OCASIONADO, Y QUE PUEDEN INCLUIR, SIN LIMITARSE A:

- A. PAGO DE LOS COSTES CAUSADOS AL ERARIO PÚBLICO POR MOVILIZACIÓN DE FUERZAS POLICIACAS O DE SEGURIDAD;
- B. PAGO DE LOS DAÑOS FÍSICOS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL AL LUGAR O CENTRO PÚBLICO SEÑALADO EN SU AMENAZA SOCIAL; Y
- C. PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS VÍCTIMAS DE LA AMENAZA SOCIAL, QUE PODRÁ CIRCUNSCRIBIR, SIN LIMITARSE A:

- A. PAGO DE LOS COSTES CAUSADOS AL ERARIO PÚBLICO POR MOVILIZACIÓN DE FUERZAS POLICIACAS O DE SEGURIDAD;
- B. PAGO DE DAÑOS FÍSICOS E INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL AL LUGAR O CENTRO PÚBLICO SEÑALADO EN SU AMENAZA SOCIAL; Y
- C. PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A LAS VÍCTIMAS DE LA AMENAZA SOCIAL, QUE PODRÁ CIRCUNSCRIBIR, SIN LIMITARSE A:
 - C.1. COSTES DE TRATAMIENTO PSICOLÓGICO;
 - C.2. INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL; Y
 - C.3. RESARCIMIENTO DERIVADO DE CUALQUIER OTRA PÉRDIDA SUFRIDA POR LA VÍCTIMA, QUE LE HAYA SIDO GENERADA POR LA COMISIÓN DE LA AMENAZA SOCIAL.

ARTICULO 293.- DEROGADO

ARTICULO 294.- DEROGADO

ARTÍCULO 294 BIS.- DEROGADO

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 25 de octubre, 2021

[REDACTED]

C. Roberto Martín Cisneros Závala

Contacto: [REDACTED]

Autorizo este correo para oír y recibir notificaciones.